

EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES ULTERIORES

Por José Ignacio López ()*

I. Introducción. **II.** Las responsabilidades ulteriores. II.a. Las pautas constitucionales. II.b. Las responsabilidades ulteriores en materia civil. II.b.1. Estándares que protegen la libertad de expresión del emisor II.c. Las responsabilidades ulteriores en materia penal. **III.** Reflexión final.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión goza en nuestro país de una amplia tutela jurídica. La Constitución Nacional, desde su origen, le ha dado protección fundamental y, luego, los tratados internacionales que nuestro Estado suscribió han reforzado esta previsión, principalmente, con su incorporación a la jerarquía constitucional en la reforma de 1994¹.

Nuestro Derecho prohíbe toda forma de censura previa como potente modo de protección de la libre expresión y la difusión de ideas por todo medio de comunicación. Ello impide que, antes de su emisión o publicación, se vedan los discursos. De tal modo, las ideas se pueden expresar libremente y sin interferencias para asegurar el Derecho a la Comunicación (que implica también el derecho a la información) de todos/as los ciudadanos/as.

Ahora bien, una vez emitidas o publicadas las ideas, discursos o informaciones, el ejercicio de este derecho puede acarrear responsabilidades jurídicas para sus emisores. Es decir, con la difusión se pueden provocar daños a otras personas en sus derechos protegidos que deberán ser reparados. Se trata de las llamadas responsabilidades ulteriores, cuyos contornos, alcances, limitaciones y excepciones pretendemos abordar someramente en estas páginas.

El propósito de este trabajo es servir al estudio inicial del Derecho de la Comunicación con el aporte de elementos, expresados en forma breve y sintética, en torno a las responsabilidades ulteriores que se pueden derivar del ejercicio del derecho a la libre expresión.

A tales fines, este artículo efectúa un breve recorrido por la legislación pertinente y los criterios jurisprudenciales más relevantes que sostuvieron los tribunales argentinos.

II. LAS RESPONSABILIDADES ULTERIORES

La expresión “responsabilidades ulteriores” surge de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, en alusión a aquellas derivadas de daños conferidos por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

Es que el ejercicio de la libertad de expresión no puede sufrir censura previa de ningún tipo sino que, en el caso de generar daños, habrá una sanción posterior que será impuesta luego de un proceso judicial en el que se respeten todas las garantías constitucionales.

De tal modo, este juego de impedir la censura previa y reconocer, en caso que la difusión de informaciones genere daños en terceras personas, la necesidad de reparar –normalmente con indemnizaciones económicas– a los damnificados, es un sistema que asegura la plenitud del derecho a la libertad de expresión.

Las responsabilidades ulteriores, a su vez, se pueden clasificar en “civiles” y “penales”. Las primeras están contempladas en el Código Civil y Comercial de la Nación² y su sanción, usualmente, consiste en una reparación de carácter económica al damnificado (indemnización), mientras que, las

(*) Abogado (UNLP), integrante de la Cátedra III de Derecho de la Comunicación de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata. Director del portal jurídico “Palabras del Derecho” (www.palabrasdelderecho.com.ar).

¹ Art. 75, Inciso 22, de la Constitución Nacional.

² Ley Nacional N° 26.994, Boletín Oficial 08/10/2015, [disponible el código en línea](#).

segundas están previstas en el Código Penal de la Nación³, como tales, son la derivación de la consumación de dos delitos específicos: calumnias e injurias y su sanción es la pena de multa en favor del Estado.

II. a. Las pautas constitucionales

Una serie de dispositivos contenidos en la Constitución Nacional y tratados internacional de igual jerarquía son los que tutelan el derecho a la libertad de expresión y que resultan pertinente recordar para abordar el tema que nos ocupa. En lo que sigue, los transcribiremos.

Constitución Nacional	Artículo 14: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos... A publicar sus ideas por prensa sin censura previa". Artículo 32: "El congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal". Artículo 43: "No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".
Convención Americana de Derechos Humanos	Artículo 13: "Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

³ Ley Nacional N° 11.179, Boletín Oficial 3/11/1921 (Texto Ordenado 1984), [disponible el código en línea](#).

	Artículo 14: “Derecho de Rectificación o Respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.
Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.	Artículo 18: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Artículo 19: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Artículo 20: “1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

	2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
--	---

II. b. Las responsabilidades ulteriores en materia civil

El derecho civil argentino consagra el principio de no dañar a nadie sin causa de justificación. En caso de que una conducta, en ejercicio de la libertad de expresión abusiva, produzca un daño en otras personas, éstas podrán reclamar ser reparadas ante los tribunales judiciales.

Ahora bien, determinar si la conducta es dañosa y si tiene justificación o no, a los fines de determinar una condena civil, es motivo de regulación legislativa y análisis judicial.

En lo que sigue, pasamos revista de las pautas legales vigentes hoy y que son de interés para el tema que nos ocupa.

Código Civil y Comercial de la Nación	Artículo 1770: “Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”. Artículo 1740: “Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.
---------------------------------------	--

Existen algunos casos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que son emblemáticos y centrales para comprender los alcances de las responsabilidades ulteriores –y sus excepciones– en materia civil que pasaremos a repasar en lo que sigue.

Caso “Ponzetti de Balbín”

Una revista publicó una foto de Ricardo Balbín, destacado político radical, convaleciente en una cama de terapia intensiva de la Clínica Ipensa de la Ciudad de La Plata. La esposa del dirigente, tras su muerte en septiembre de 1981, inició una demanda contra la editorial por los daños y perjuicios provocados por la publicación. Fundó su presentación en el sufrimiento y mortificación de la familia del político fallecido y la desaprobación de esa violación a la intimidad por parte de autoridades nacionales, provinciales, municipales eclesiásticas y científicas. Los demandados alegaron en su defensa el ejercicio -sin fines crueles, morbosos o sensacionalistas- del derecho de información, sosteniendo, que se intentó documentar una realidad. A su vez, añadieron que la vida de Ricardo Balbín, como hombre público, tiene carácter histórico, lo que justifica el interés de la sociedad en la publicación que no pretendió violar pautas morales ni éticas.

La demanda prosperó en primera instancia y también en la cámara de apelaciones con base en lo dispuesto en el art. 1071 bis del Código Civil, vigente en ese entonces y cuya redacción hoy se encuentra en el art. 1770, que prescribía lo siguiente: *“El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación”*.

La editorial llevó el asunto a la Corte Suprema de Justicia. Allí se confirmó la sentencia en favor de la viuda de Ricardo Balbín⁴.

El máximo tribunal evaluó los derechos en juego en el caso: la protección de la intimidad y el derecho a la información. Sostuvo que el derecho a la privacidad e intimidad tiene su fundamento constitucional en el artículo 19 de la Constitución Nacional que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas; la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real potencial para la intimidad.

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual y física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ella y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general.

Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión a su privacidad ya violación al derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones

De tal modo, la Corte Suprema juzgó que la imagen de Ricardo Balbín convaleciente, en una cama de terapia intensiva, no constituía un ejercicio regular del derecho a informar sino que configuraba una violación al derecho de intimidad de él y de su núcleo familiar, por eso, condenó a la editorial a indemnizar a los demandantes.

⁴ CSJN, “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.”, 11/12/1984, Fallos: 306:1892, [disponible en línea](#).

II. b. 1. Estándares que protegen la libertad de expresión del emisor

Situados en torno al estudio de las responsabilidades ulteriores en materia civil cabe aludir a una serie de elaboraciones de los tribunales (estándares) que protegen la libertad de expresión del emisor y lo eximen de la obligación de responder al damnificado en casos de daños por las publicaciones efectuadas.

Se trata de una serie de pautas –actualmente vigentes en la jurisprudencia argentina– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en juego armónico con las responsabilidades ulteriores.

Doctrina “Campillay”

El caso se originó con la publicación de los diarios Popular, Crónica y La Razón en la que difundieron, sin indicar a la fuente, un comunicado de la Policía Federal en el cual se involucraba al señor Julio Campillay en la comisión de diversos delitos. Posteriormente el afectado, fue sobreseído definitivamente en sede penal y demandó a los citados periódicos por el daño moral, lesivo de su reputación, provocado por la publicación que lo relacionó falsamente con robos, drogas y armas.

La demanda de Campillay tuvo recepción favorable en primera instancia y en la cámara de apelaciones. Los demandados, entonces, llevaron el asunto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El máximo tribunal falló en favor de Campillay⁵ y trazó un estándar que se mantiene hasta nuestros días en la jurisprudencia argentina y que constituye un alto valor en la protección de la libertad de expresión.

Sostuvo que la libertad de expresión –comprensiva del derecho de información– no es absoluta y por lo tanto no puede ejercerse en detrimento de otros derechos constitucionales como el honor y la reputación de las personas.

Precisó la Corte que en la redacción de notas periodísticas que puedan lesionar el honor de una persona, el medio de prensa se puede eximir de responsabilidad cuando: 1) se atribuya el contenido de la nota a la fuente pertinente, 2) se utilice un tiempo verbal potencial o 3) se deje en reserva la identidad de los implicados en la publicación.

Bajo esa pauta, en el caso en cuestión, los periódicos no aplicaron ninguna de estas tres reglas. Tal es así que hicieron propio, sin indicar la fuente que era el comunicado de la Policía Federal Argentina, las afirmaciones sobre hechos delictivos sobre Campillay que, posteriormente, se comprobó en causa penal que era inocente, lo que deriva en la falsedad de la información publicada.

La “Doctrina Campillay” permite eximir de responsabilidad al medio o periodista si se cumplen alguno de los tres requisitos indicados por la Corte Suprema. Ello, facilita a su vez, que los/as nombrados/as por la información también estén protegidos, sea porque se mantiene anónima su identidad o porque se los alude en forma potencial, o porque se indica la fuente desde donde proviene el contenido de la nota periodística y ello permite que, en su caso, el damnificado pueda demandar judicialmente a la fuente en cuestión.

Doctrina de la "Real Malicia"

Se trata de una creación de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el famoso precedente “New York Times c/ Sullivan”⁶ de 1964 que conviene recordar.

El periódico publicó una solicitada financiada por 64 personas, donde se describen actitudes segregacionistas en la ciudad de Alabama, contra un grupo de manifestantes de raza negra liderados por Martin Luther King. Sullivan, comisionado de la ciudad, se siente agraviado por las expresiones vertidas en la solicitada contra la policía ya que esta estaba bajo su autoridad.

Sullivan demandó contra el New York Times. Tuvo éxito en primera instancia y en la Corte de Alabama pero el asunto llegó al máximo tribunal de los Estados Unidos y allí perdió el pleito.

⁵ CSJN, “Campillay, Julio César c/ La Razón y otros”, 15/5/1986, Fallos: 308:789, [disponible en línea](#).

⁶ Corte Sup. EEUU, “New York Times c/ Sullivan”, 9/3/1964, 376 U.S. 254, [una traducción al español disponible aquí](#).

La Corte trazó en este caso un estándar (doctrina de la real malicia) que se mantiene hasta nuestros días en aquellas latitudes pero también en las nuestras. Dijo el tribunal que el debate sobre asuntos públicos debía ser abierto y sin interferencias de acuerdo a los principios que surgen de la forma republicana de gobierno. Señaló, en tal sentido, que la protección constitucional de la libertad de prensa no se pierde por la falsedad o el contenido ofensivo de la publicación dado, de lo contrario, podría provocar un fenómeno de autocensura. Por ello, la responsabilidad del periódico por la publicación de datos ofensivos para un funcionario público quedaba condicionada a que el afectado acreditara la malicia, es decir, que la información había sido difundida o publicada con conocimiento de que era falsa o con notoria despreocupación acerca de su veracidad. Concretamente, el que demanda debe probar esos extremos que alega su favor.

Ahora bien, se debe subrayar que la doctrina de la real malicia solo es aplicable en la medida en que la persona objeto de la información sea un funcionario público, una persona pública, o una persona privada que se encuentre involucrada en hechos públicos. De tal modo, se puede distinguir la protección del honor en dos niveles: a) Rigurosa: aplicable al ciudadano común y b) Atenuada: referida a funcionarios públicos, personas públicas o personas privadas vinculadas a hechos públicos.

Se busca asegurar la libertad de expresión, sin interferencias, en equilibrio con la tutela al derecho al honor de las personas. Por tal motivo, la protección de los ciudadanos comunes tiene mayor resguardo que respecto a las personas públicas en torno a las cuales es conveniente asegurar que el debate sea robusto y amplio.

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó a aplicar la doctrina de la real malicia desde el fallo “Vago, Jorge Antonio c/ Ediciones de la Urraca S.A.”⁷ de 1991. En dicho caso, el editor del diario *Prensa Confidencial* y una figura controversial del mundo del periodismo, demandó a Ediciones La Urraca por la forma en que ésta había informado sobre su persona –se lo había señalado como participe en un complot contra el orden constitucional– pero no tuvo éxito ni en primera ni en segunda instancia. Llegó al máximo tribunal y este consideró que se debía aplicar la “doctrina de la real malicia” que “procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas, aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o la crónica”.

En tal sentido, Vago no había logrado demostrar que Ediciones La Urraca había actuado con dolo o culpa grave y, por ello, la Corte Suprema decidió por mayoría de votos desechar el reclamo y ratificar las decisiones de los tribunales inferiores.

Caso “Patitó”

Se originó con la demanda de un grupo de integrantes del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación contra el Diario La Nación y a un periodista, por reparación del daño que consideraron haber sufrido con motivo de diversas notas periodísticas en las cuales habría sido cuestionado su desempeño profesional en el marco de dos causas penales. La demanda fue en ambas instancias admitida respecto del diario y con relación al contenido de una nota editorial pero rechazada respecto del periodista. El diario llevó el asunto ante la Corte Suprema que terminó por rechazar la demanda⁸.

El máximo tribunal estableció un interesante criterio que diferencia este precedente de las doctrinas “Campillay” y de la “Real Malicia”, por cuanto, en esos casos se trató de información falsa (situación que puede ser comprobada o descartada en un proceso judicial). En “Patitó”, por el contrario, se tratan de opiniones por lo que no se pueden decir de éstas que sean verdaderas o falsas. Ante ello, la Corte señaló que las opiniones acerca de funcionarios públicos o sobre hechos de relevancia pública no pueden generar responsabilidad, es decir, que por emitirlas una persona o medio de comunicación sea condenada a indemnizar al tercero ofendido.

⁷ CSJN, “Vago, Jorge Antonio c/ Ediciones de La Urraca SA”, 19/11/1991, Fallos: 314:1517, [disponible en línea](#).

⁸ CSJN, “Patitó José Ángel c/ Diario La Nación”, 24/6/2008, Fallos: 331:1530, [disponible en línea](#).

Para juzgar la responsabilidad civil de un medio periodístico por el contenido de una nota cuya finalidad fue expresarse sobre un tema de interés público y respecto de funcionarios públicos es dable distinguir “entre hechos y opiniones críticas, ya que respecto de los primeros se utilizan las doctrinas ‘Campillay’ y de la ‘real malicia’, mientras que respecto de las segundas -al no ser posible predicar su verdad o falsedad- se aplica un criterio de ponderación con fundamento en el estándar del ‘interés público imperativo’”⁹.

II. c. Las responsabilidades ulteriores en materia penal

El honor, además de la legislación civil, también es un bien protegido por el Código Penal. En tal sentido, determinadas conductas lesivas contra aquél configuran delitos y tienen contemplada una pena en dicho cuerpo legal.

Se trata, concretamente, de dos tipos de delito: las calumnias y las injurias que, en lo que sigue, veremos –básicamente– en qué consisten.

Código Penal	Artículo 109: “La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas”.	Delito de Calumnias Calumniar es acusar a otro falsamente de haber cometido un delito. No será delito si los dichos guardan relación con un asunto de interés público.
Código Penal	Artículo 110: “El que intencionalmente deshonrar o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público”.	Delito de Injurias Injuriar es deshonrar o desacreditar intencionalmente a una persona. No será delito si los dichos guardan relación con un asunto de interés público.

⁹ Véase el voto de la jueza Highton de Nolasco en el fallo de referencia.

Esta es la situación legislativa actual respecto de los delitos de calumnias e injurias. Cabe decir que la incorporación de la alusión a “asuntos de interés público”, como aspecto que impide configurar los referidos delitos, ha sido una incorporación normativa que tiene poco más de una década y que se derivó de una trascendente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó a nuestro país y que pasaremos a recordar.

Caso “Kimel vs. Argentina”

El periodista Eduardo Kimel fue condenado penal y civilmente por la Justicia Argentina en el año 2000. Los hechos del caso puede sintetizarse del siguiente modo: Kimel había llevado adelante una investigación profunda sobre un crimen cometido por la última dictadura militar en Argentina - el asesinato de cinco religiosos palotinos ocurrido en el año 1976- que culminó con la publicación de un libro, “La masacre de San Patricio”.

En razón de un párrafo de su libro, en el cual analizaba el expediente judicial y criticaba el desempeño de un funcionario público, en este caso un juez, en la investigación de los hechos referidos en el trabajo, Kimel fue perseguido penalmente y condenado a un año de prisión y sanciones patrimoniales.

Tras agotar la vía interna, una de las exigencias para concurrir a tribunales internacionales, fue presentada la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que en 2007, luego de analizar el caso, consideró ineludible demandar al Estado argentino ante la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana, finalmente, condenó a nuestro Estado¹⁰ por violar el derecho a la libertad de expresión comprendido en la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenó indemnizar a Eduardo Kimel, dejar sin efecto la condena penal que había recibido, también la condena económica y mandó a ajustar la legislación argentina para que no se vuelva a repetir una situación así.

Esta señera decisión provocó que, como dijimos más arriba, el Congreso Nacional sancione en 2009 la modificación del Código Penal –en cuanto a los delitos de calumnias e injurias–, que estableció que cuando se publica información referida a asuntos de interés públicos no puede haber responsabilidad penal.

III. REFLEXIÓN FINAL

A través de estas líneas tratamos, en forma sumamente abreviada, de aportar el esquema general de las llamadas “responsabilidades ulteriores” que se deben tener en cuenta en el ejercicio de la libertad de expresión en la República Argentina.

Este texto pretende servir a fines pedagógicos para quienes se acerquen de forma inicial al Derecho de la Comunicación y busquen dar sus primeros pasos en la indagación de aquellos conceptos, institutos y antecedentes que rigen lo atinente a las llamadas responsabilidades ulteriores.

El tema, desde luego, permite un estudio mucho más acabado pero apropiado para aquellos/as que ya cuentan con las miradas esenciales que tratamos de volcar en el presente texto.

Con esta advertencia efectuada, cabe cerrar este trabajo destacando la importancia fundamental del derecho a la libertad de expresión de las personas, cuya protección cuenta con el máximo rango normativo (constitucional y convencional), central para la vida en una sociedad democrática y republicana. Dicho derecho hace juego equilibrado con la protección del honor de las personas a través de las llamadas “responsabilidades ulteriores” que establecen, en casos de un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, que provoque daños en terceros, la necesidad de la reparación de estos y delinea las adecuadas pautas que se deben acreditar para que aquellas se configuren.

¹⁰ Corte IDH, Caso “Eduardo Kimel c. Argentina”, 2/05/2008, Serie C No. 177, [disponible en línea](#).